

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que
modifica la ley de alcoholes, bebidas
alcohólicas y vinagres.

BOLETÍN N° 1192-11

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Sin perjuicio de que las disposiciones que debieron ser aprobadas con quórum especial cumplieron con ese requisito en los trámites constitucionales previos y se escuchó la opinión de la Excma. Corte Suprema cuando era procedente, vuestra Comisión Mixta hace presente que los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 20, 49, 50 y 53 del artículo primero, el N° 1) del artículo cuarto, y los artículos séptimo, octavo y transitorio del proyecto de ley que se acompaña recaen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

La Honorable Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2003, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Enrique Accorsi Opazo (reemplazado en algunas sesiones por el Honorable Diputado señor Antonio Leal Labrín), Sergio Aguiló Melo, Francisco Bayo Veloso y Jorge Burgos Varela, quien fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Zarko Luksic Sandoval.

El Honorable Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 5 de mayo, nombró para este efecto a los Honorables Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Además de sus integrantes, asistió a la Comisión Mixta el Honorable Senador señor Hosaín Sabag.

La Comisión Mixta se constituyó el día 3 de junio de 2003, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Prokuriça y Silva, y Honorables Diputados

señora Cristi y señores Aguiló, Bayo y Leal. Eligió, por unanimidad, como Presidente al Honorable Senador señor Andrés Chadwick Piñera.

Durante el cumplimiento de su cometido, la Comisión Mixta contó con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado y del abogado asesor señor Mauricio Decap, así como de la abogada del Ministerio del Interior, señora Paulina Muñoz.

- - -

Las divergencias entre ambas Cámaras surgieron con ocasión del rechazo, por parte de la Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, a diversas modificaciones que introdujo el Honorable Senado al proyecto de ley aprobado en el primer trámite.

Las enmiendas rechazadas fueron las siguientes:

- La recaída en la supresión del artículo 1º de la Honorable Cámara de Diputados.

- Las propuestas por el Honorable Senado como números 2) -artículos 123 e inciso primero del 123 bis-; 3) -artículo 124-; 7) -artículo 130-; 18) -inciso primero del artículo 147-; 25) -artículo 159-; 26) -artículo 160-; 29) -artículo 164-; 30) -artículo 164-A-; 33) -inciso cuarto del artículo 168- y 38) -artículo 173-, todos del artículo 1º.

- El artículo 2º del Honorable Senado.

Es preciso consignar que, al examinar la primera discrepancia, los Honorables señores Diputados integrantes de la Comisión Mixta hicieron presente que el tema de fondo es la conveniencia de aprobar una nueva ley sobre las materias de que trata el Libro II de la ley N° 17.105 -cuyo Libro I fue derogado, a partir del 1º de enero de 1986, por el artículo 68 de la ley N° 18.455-, como se aprobó en el primer trámite constitucional, y no introducir numerosas enmiendas a ese Libro II, como se aprobó en el segundo trámite constitucional.

La Comisión Mixta aceptó ese planteamiento, lo que explica que la proposición que se efectúa a ambas Cámaras comprenda los acuerdos que alcanzó sobre las materias específicas objeto de controversia, como sobre los preceptos vigentes que deben subsistir -para lo cual se escuchó a los Ministerios involucrados y S.E. el Presidente de la República hizo las proposiciones de rigor en lo que

concierna a las materias de su iniciativa exclusiva-, y los acuerdos adoptados en principio por ambas ramas del Congreso Nacional.

Todo lo anterior da forma al proyecto de ley que se propone, el cual está integrado por ocho artículos permanentes –el primero de los cuales contiene la nueva Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, compuesta de 58 artículos permanentes y un artículo transitorio- y un artículo transitorio. De tal manera, quedará derogado el actual Libro II de la ley N° 17.105, denominada Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y las referencias que a ella hagan otros cuerpos legales, distintos de los que también se modifican en esta oportunidad, deberá entenderse hecha a la nueva ley.

A continuación se reseña el debate habido en el seno de la Comisión Mixta, primero en relación con los artículos sometidos a su decisión; luego, respecto de los otros artículos que fue necesario adecuar para dar cumplimiento al acuerdo de aprobar una nueva Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y derogar el Libro II de la Ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres; enseguida, sobre los artículos que se suprimen de la ley actual y, por último, se consigna la proposición que se efectúa a ambas ramas del Congreso Nacional.

- - -

ARTÍCULOS SOMETIDOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA

Artículo 1° (Cámara de Diputados)

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados expuso, sucintamente, las materias que regularía este nuevo cuerpo legal.

Estableció que quedarían sometidas a esta ley la penalidad de la ebriedad; el desempeño y conducción en estado de ebriedad; el expendio y consumo abusivo de bebidas alcohólicas; la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el otorgamiento de las patentes; el procedimiento judicial aplicable a la transgresión de dichas disposiciones y las sanciones pecuniarias correspondientes; y las normas que promuevan la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió este artículo, porque estimó preferible modificar

la actual ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en vez de establecer una nueva ley sobre el particular.

La Comisión Mixta compartió el criterio de la Honorable Cámara de Diputados, en atención al escaso número de disposiciones de la ley actual que subsistirían, a lo que se agrega el número de años que ha estado en tramitación este proyecto de ley, lo que hace aconsejable aprobar una ley que regule sistemáticamente estas materias.

Para determinar las normas que deberían seguir vigentes, sin perjuicio de la presencia de los representantes de los Ministerios del Interior y de Justicia, ofició a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Salud, consultándoles su opinión sobre aquellas que se refieren directamente a su ámbito de competencia. Las respuestas de las aludidas Secretarías de Estado y las proposiciones de S.E. el Presidente de la República a que dieron lugar se consignan al tratar los artículos respectivos de la ley.

En lo que atañe al artículo 1º, se resolvió señalar lo siguiente:

"Artículo 1º.- Esta ley regula el expendio de bebidas alcohólicas; las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo, y las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan las disposiciones pertinentes."

Al mismo tiempo, se derogó el Libro II de la Ley N° 17.105, consignándose que las disposiciones legales que se refieran a él han de entenderse hechas a esta ley. Así se consulta en el artículo 58 que se propone más adelante.

Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Prokuriça y Silva, y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

**Artículo 9º (Cámara de Diputados)
Artículo 1º, números 2 y 3 (Senado)**

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados sancionó en el artículo 9º el expendio de bebidas alcohólicas a los menores de edad, la admisión de ebrios, permitir el consumo hasta embriagarse y tolerar escándalos o desórdenes dentro de los establecimientos.

El Honorable Senado, en el segundo trámite, reemplazó esta disposición por los artículos 123, 123 bis y 124.

El primero de ellos sanciona el expendio de bebidas alcohólicas a funcionarios fiscalizadores en servicio y a personas en manifiesto estado de embriaguez.

El segundo prohíbe el ingreso de menores de dieciocho años a ciertos establecimientos de expendio: cabarés, peñas folclóricas, pubs, cabinas, bares, tabernas, quintas de recreo o servicios al auto y salones de baile o discotecas.

Por último, el artículo 124 sanciona a quien suministre bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, salvo que concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

El artículo 123, el artículo 123 bis, inciso primero, y el artículo 124 fueron rechazados en el tercer trámite constitucional.

La Comisión Mixta centró su análisis, en primer lugar, en el artículo 123 bis.

Para ello examinó la determinación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que deberían quedar afectos a la prohibición de ingreso por parte de menores de edad, y la fijación del límite de edad que debería establecerse respecto del ingreso a algunos de tales establecimientos.

Los Honorables Diputados señores Aguiló y Leal plantearon que la prohibición sería muy difícil de cumplir respecto de varios de los locales en que se establece, toda vez que a ellos concurren los hijos acompañados de sus padres. Declararon que preferían mantener la prohibición de suministro de alcohol a los menores de edad, pero no impedirles el ingreso, toda vez que debería tenderse a una mejor fiscalización de la prohibición de consumir alcohol por su parte.

La Comisión Mixta resolvió examinar el caso de los diferentes establecimientos que se dejaron afectos a esta prohibición en el segundo trámite constitucional y, estudiadas las particularidades de cada uno, eliminó las peñas folclóricas, los pubs, las quintas de recreo y los servicios al auto.

De tal forma, mantuvo la prohibición de ingreso

a los cabarés, los bares, las tabernas y las discotecas.

Definidos de esta manera los locales afectos a la prohibición, centró su debate en la edad mínima que debería exigirse para entrar a ellos.

La Honorable Diputada señora Cristi se mostró partidaria de acoger el criterio sustentado por el Senado, en el sentido de establecer la prohibición para los menores de 18 años de edad. Ello coincide con el criterio de prohibir el consumo de alcohol a quienes no tengan dicha edad. Entonces, resulta lógico que en los locales en que se permite el expendio de bebidas alcohólicas se establezca la prohibición para los menores de edad. Así lo solicitaron los mismos propietarios de los locales, durante el segundo trámite constitucional, argumentando que para ellos la entrada de menores de edad implica un problema serio, ya que es muy difícil fiscalizar que efectivamente no consuman bebidas alcohólicas, lo que expone al establecimiento a sufrir las sanciones respectivas.

El Honorable Diputado señor Bayo respaldó esa posición, sosteniendo que las normas jurídicas deben tener un efecto formativo o educativo en la población. Sin perjuicio de ello, reconoció que las discotecas presentan una situación particular, ya que su objetivo primordial no es el expendio de bebidas alcohólicas, por lo cual sería adecuado estudiar una regulación propia.

El Honorable Diputado señor Leal reiteró su discrepancia sobre la prohibición de ingreso, tanto por cuestiones de índole constitucional como de orden práctico.

Sostuvo, en cuanto a lo primero, que, como los menores de edad son personas que tienen derechos constitucionales, no se les puede prohibir el ingreso a determinados lugares o locales. Uno de los objetivos de la iniciativa legal es evitar que consuman alcohol, por los efectos dañinos que provoca en ellos, dada su insuficiente capacidad de autolimitación, pero una cuestión distinta es prohibirles el ingreso a locales de entretención.

Desde el punto de vista práctico, la norma producirá efectos muy indeseables ya que, ante la prohibición de ingreso, muchos menores permanecerán en las calles, provocando, quizás, más problemas que si se les permitiera la entrada a este tipo de locales. No se puede desconocer los cambios sociales que se han producido en materia de edad, ni las diferentes disposiciones legales que les dan mayor responsabilidad y, en ese contexto, resulta contradictorio prohibirles el ingreso a las discotecas. En su opinión, la prohibición para el ingreso a ese tipo de recintos debería establecerse para los menores

de 15 años, ya que esa es la edad en la cual los jóvenes comienzan a ir a ellas. Las normas deben tener un efecto práctico y es dudoso que una prohibición mayor produzca efectos adecuados. En cambio, los riesgos de rebajar los límites de edad pueden resultar mucho menores que los que pueden derivar de la prohibición general de ingreso de los jóvenes a las discotecas.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió con que deben establecerse límites reales en esta materia porque, en caso contrario, la disposición estaría condenada a no producir mayores efectos y se colocaría en una situación difícil tanto a los jóvenes, quienes deberían buscar otras modalidades de esparcimiento, como a los negocios dedicados a este tipo de giro.

Se manifestó partidario de reducir a 16 años la edad de ingreso, destacando que reducir la edad mínima para ingresar no significa incentivar el consumo de alcohol entre los jóvenes sino, simplemente, permitirles una manera adecuada de esparcimiento.

Varios señores integrantes de la Comisión Mixta coincidieron en la necesidad de establecer algún tipo de solución para aquellas personas menores de edad, pero mayores de 16 años, que concurren a las discotecas. Algunos sugirieron hacerse cargo de la posibilidad de permitir de manera irrestricta el ingreso, en horarios en que dichos locales no expendan bebidas alcohólicas.

S.E. el Presidente de la República, por Mensaje N° 64-349, de 13 de junio de 2003, propuso reemplazar el inciso primero del artículo 123 bis, para prohibir el ingreso de menores de dieciséis años a cabarés, cantinas, bares, tabernas y discotecas. No obstante, les estaría permitido el ingreso y permanencia en discotecas que no expendan bebidas alcohólicas, pero sólo hasta las 24,00 horas.

Advertía que, con todo, los propietarios o administradores de dichos locales podrían establecer restricciones para el ingreso y permanencia de los menores de dieciocho años.

La Comisión Mixta coincidió en prohibir el ingreso de los menores de 18 años de edad a cabarés, cantinas, bares y tabernas.

Votaron en ese sentido, unánimemente, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, la Honorable Diputada señora Cristi y los Honorables Diputados señores Bayo, Leal y Luksic.

Enseguida, algunos señores integrantes de la

Comisión sugirieron reducir la edad mínima exigida para ingresar a las discotecas, afirmando que la situación de éstas es distinta de los demás locales, cuya finalidad principal es el consumo de bebidas alcohólicas.

Puesta en votación la edad mínima de 18 años para ingresar a las discotecas, resultó aprobada por mayoría de votos.

Votaron por establecer ese límite los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva, y los Honorables Diputados señora Cristi y señor Bayo. Votaron en contra el Honorable Senador señor Moreno y los Honorables Diputados señores Leal y Luksic.

A continuación, se sometió a votación la autorización para que funcionen discotecas sin patente de alcoholes, a las cuales puedan ingresar los menores de 18 pero mayores de 16 años de edad, dentro del mismo horario que se establece para aquellas en que se expende alcohol.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva y Honorables Diputados señora Cristi y señores Bayo, Leal y Luksic, aprobó dicha disposición.

Con posterioridad, se reabrió el debate, habida consideración a que los señores integrantes de la Comisión Mixta reevaluaron la solución aprobada a la luz del hecho de que, actualmente, los jóvenes menores de 18 años ingresan libremente a las discotecas, y de que este tipo de establecimiento, sin patente de alcoholes, no requiere ser normado en este cuerpo legal.

En definitiva, la Comisión Mixta adoptó el criterio de consignar una regla especial referida sólo a las discotecas y no a los otros establecimientos, en razón de su diferente naturaleza. En esa virtud, para los bares, tabernas, cantinas y cabarés se mantuvo la edad de ingreso en los 18 años, y se redujo a los dieciséis años en el caso de las discotecas.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Accorsi, Bayo y Luksic.

En consecuencia, el texto aprobado para el artículo 123 bis del Senado, que pasa a ser artículo 29 del proyecto de ley que se propone, es el siguiente:

"Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas, y el ingreso de menores de dieciséis años a discotecas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho o, en su caso, dieciséis años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

En lo que concierne al artículo 123 del Senado, los Honorables Diputados integrantes de la Comisión Mixta manifestaron que el rechazo derivó de la eliminación del inciso segundo del artículo 9º de la Cámara de Diputados, el cual libera de la prohibición de suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad el caso de que éstos se encuentren acompañados de sus padres o de sus representantes legales en determinados establecimientos, a saber, hoteles, anexos de hoteles, casas de pensión o residenciales, restaurantes diurnos o nocturnos y hoteles, moteles, hosterías o restaurantes de turismo.

Para tal efecto, en el tercer trámite constitucional se rechazó también el número 3) del Senado, donde se contempla el referido artículo 124.

La Comisión Mixta, en atención a lo anterior, acordó estudiar el tema a propósito del artículo 124 y aprobar por

unanimidad el artículo 123 del Senado, que pasa a ser 41 del proyecto de ley que se propone, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 41.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, hayan sido inducidos por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez."

Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Silva y Prokuriça, la Honorable Diputada señora Cristi y los Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

La Comisión Mixta, a continuación, revisó el artículo 124 del Senado.

En este artículo se castiga a quien vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

Se previene que queda exceptuada la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

La Comisión Mixta estimó conveniente expresar, para precisar la redacción del inciso segundo de ese artículo, que pasa a ser 42 del texto que se recomienda, lo siguiente:

"No obstante, se permitirá la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores."

Dicho acuerdo se adoptó, en forma unánime,

por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva, la Honorable Diputada señora Cristi y los Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

**Artículos 12 y 14 (Cámara de Diputados)
Artículo 1º, número 7 (Senado)**

La Honorable Cámara de Diputados contempló los artículos 12 y 14, en los cuales reguló la existencia de programas educativos orientados a la formación de vida saludable y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol en todos los establecimientos educacionales del país; prohibió en dichos establecimientos la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente; encomendó al Ministerio de Educación determinar los materiales educativos para facilitar el cumplimiento de tales programas, proporcionar los medios necesarios y organizar cursos de capacitación, y previó la existencia de una Comisión Interministerial para desarrollar programas preventivos en empresas, servicios públicos y municipalidades.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, refundió dichos preceptos en el artículo 130, el cual mantuvo los criterios establecidos en el primer trámite constitucional, pero estableció, en su inciso cuarto, una norma de excepción a la prohibición de venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

En el mencionado inciso, facultó a la dirección del respectivo establecimiento para que, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, autorice que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Los Honorables Diputados integrantes de la Comisión Mixta informaron que se rechazó esta disposición para someterla a un estudio más detenido, en atención a que hubo algunos señores Diputados que se manifestaron contrarios a la idea de establecer la excepción y otros que, en cambio, fueron partidarios de permitir de manera amplia este tipo de actividades en los

establecimientos, más allá de las fiestas y actividades contempladas por el Senado.

La Comisión Mixta, luego de analizar la disposición, estuvo de acuerdo con ella, ya que da cuenta de manera adecuada de la realidad que existe en muchas comunas del país, en donde la escuela o el liceo es prácticamente el único centro social en el cual se puede reunir la comunidad. Asimismo, estuvo de acuerdo con que las limitaciones que se establecen aseguran un ejercicio prudencial de esta excepción, de forma consentida por la comunidad escolar.

En esa virtud, y por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Prokuriça y Silva, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal, aprobó el artículo 130 del Senado, que pasa a ser artículo 39 del proyecto de ley que se propone.

Artículo 32 (Cámara de Diputados)
Artículo 1º, número 18 (Senado)

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados reguló las patentes limitadas de alcoholes, estableciendo en el inciso primero del artículo 32 que las patentes de los depósitos de bebidas alcohólicas, las cantinas, los bares, las tabernas y los establecimientos de expendio de cerveza o sidra de frutas no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, mantuvo esa norma en el inciso primero del artículo 147, pero incorporó también a los pubs.

La Comisión Mixta tomó nota de las explicaciones formuladas por algunos de los Honorables Diputados asistentes, en el sentido de que esa Honorable Cámara rechazó esta disposición con el objetivo de incorporar también en ella a los supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas.

Al respecto, concordó en que tales establecimientos son similares a los depósitos de bebidas alcohólicas o botillerías, con los cuales compiten, de forma tal que resulta equitativo incluirlos dentro de aquellos sujetos a la limitación del número de patentes en relación con la cantidad de habitantes que tiene cada comuna.

Por consiguiente, resolvió señalar en el inciso primero del artículo 147 del Senado, que pasa a ser 7º del proyecto de ley que se propone, lo siguiente:

"En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E, F y H del artículo 3º no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes. "

Dicho acuerdo se adoptó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Prokuriça y Silva, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

**Artículo 37 (Cámara de Diputados)
Artículo 1º, número 25 (Senado)**

El artículo 37 aprobado en el primer trámite constitucional prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en diversos lugares públicos o de libre acceso al público y contempla una norma de excepción en el inciso final, que permite a las municipalidades otorgar una autorización especial para los días de Fiestas Patrias.

En el segundo trámite constitucional, el Senado optó por introducir cambios al artículo 159, fundamentalmente para reemplazar el inciso primero, donde se contemplan diversos lugares en que se prohíbe la venta, y para ampliar las excepciones a las vísperas de Navidad y Año Nuevo, a la realización de actividades de promoción turística y a otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia.

La Comisión Mixta revisó la nómina de lugares que quedarán comprendidos en la prohibición de venta, dándole su conformidad. En particular, estuvo de acuerdo con considerar los campos y recintos deportivos con la excepción contemplada, es decir, los recintos que tengan patente de restaurante, círculo o club social.

El Honorable Senador señor Moreno dejó constancia que, en esos términos, se impide el expendio masivo de bebidas alcohólicas en los recintos deportivos, evitándose las dificultades consiguientes.

La Comisión Mixta, además, estimó que el caso de los minimercados de bebidas alcohólicas, que se habían incluido en el primer trámite constitucional, se superaba adecuadamente con la

sujeción al horario que se establecerá para todos los establecimientos de expendio.

Tampoco le mereció reparos las otras enmiendas introducidas por el Honorable Senado.

En esa virtud, se aprobó la disposición del Senado, que pasa a ser artículo 19 del proyecto de ley que se propone, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta recién consignada .

Artículo 1º, número 26, nuevo (Senado)

En el segundo trámite constitucional, el Senado sustituyó el artículo 160 de la ley, que se refiere a las denominadas "zonas secas".

Esa norma faculta al Presidente de la República para que, por razones de orden público, limite o prohíba el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las regiones o localidades que estime conveniente señalar, y por el tiempo que se determine en el respectivo decreto supremo. Asimismo, lo autoriza para prohibir la existencia de negocios de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, mataderos, mercados u otros que determine el reglamento, y determina la sanción y el procedimiento aplicable.

El Honorable Senado permitió restringir, fundadamente, el expendio en determinada localidad o comuna cuando sea previsible que pueda contribuir a alteraciones graves del orden público, hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días. Castigó a quienes introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona seca las sanciones previstas para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República.

La Honorable Diputada señora Cristi manifestó que el rechazo de esta disposición, en el tercer trámite constitucional, obedeció al interés de conocer la voluntad del Ejecutivo sobre el eventual reemplazo del Presidente de la República por el Intendente Regional, como la autoridad llamada a ejercer esta atribución.

La asesora del Ministerio del Interior, señora Muñoz, informó que el Ejecutivo es partidario de mantener ésta como

una atribución presidencial, toda vez que su ejercicio no ha generado dificultades.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Prokuriça y Silva, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal, aprobó el precepto del Senado, que pasa a ser artículo 22 del texto que se acompaña.

**Artículo 27 (Cámara de Diputados)
Artículo 1º, números 29 y 30 (Senado)**

La Honorable Cámara de Diputados reguló el horario de venta de bebidas alcohólicas de los distintos establecimientos de expendio y estableció la obligación para supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, de aislar el área de estos productos para dar cumplimiento a los horarios, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, consideró dos artículos.

En el artículo 164, reguló el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Distinguió, al efecto, entre los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, que sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 24.00 horas, y los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, que sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente, con excepción de los salones de baile o discotecas, que sólo podrán hacerlo entre las 19.00 y las 4.00 horas del día siguiente. En ambos casos, la hora de cierre se ampliará en una hora más los días sábado y feriados, así como las vísperas respectivas.

En el artículo 164 bis dio normas sobre el aislamiento del área de expendio de bebidas alcohólicas de los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, para dar cumplimiento al horario, y precisó que la suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.

La Comisión Mixta centró el debate sobre el artículo 164 del Senado en dos aspectos: los horarios de funcionamiento de los distintos establecimientos y la conveniencia de mantener parcialmente las atribuciones que poseen el alcalde y el concejo municipal sobre la materia.

En primer lugar, se estudió el horario de atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para su consumo fuera del local. El caso típico es el de los depósitos de bebidas alcohólicas o botillerías.

La mayoría de la Comisión Mixta decidió ampliar en una hora el término del horario previsto por el Senado, vale decir, establecer a su respecto un margen que irá entre las 9.00 horas y las 1.00 horas del día siguiente.

Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Moreno, y los Honorables Diputados señores Aguiló y Leal, en tanto que lo hicieron en contra el Honorable Senador señor Chadwick y los Honorables Diputados señora Cristi y señor Bayo.

Respecto de este mismo tipo de establecimientos, hubo consenso entre los integrantes de la Comisión Mixta que las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expenden por mayor deben tener un horario más reducido, por su misma naturaleza.

La unanimidad de los mencionados señores integrantes de la Comisión Mixta acordó establecer el horario de funcionamiento entre las 10.00 y las 22.00 horas para las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expenden por mayor.

Por la misma unanimidad, se aprobó el horario de funcionamiento establecido por el Senado para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local.

El Honorable Diputado señor Leal observó que, con la restricción del ingreso de los menores de edad, sólo entrarán personas adultas a los establecimientos de expendio. Para evitar el riesgo de que los horarios máximos de funcionamiento incentiven la concurrencia a clandestinos, sugirió suprimirlos para los días viernes y sábados, de manera que los distintos establecimientos puedan funcionar las madrugadas de los días siguientes sin limitaciones.

Puesta en votación esa sugerencia, fue rechazada por seis votos contra dos. Votaron por aprobar la proposición su autor y el Honorable Senador señor Moreno, en tanto que lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina, la Honorable Diputada señora Cristi y los Honorables Diputados señores Aguiló y Bayo.

Enseguida, se puso en votación la ampliación de la hora de cierre para la madrugada de los días sábado y feriados. Dicha ampliación sería de una hora más para los establecimientos de expendio de bebidas para ser consumidas fuera del local y de dos horas más para aquellos en que el consumo se efectúa en el mismo local.

La ampliación de la hora de cierre, en esos términos, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y Honorables Diputados señora Cristi y señores Aguiló, Bayo y Leal.

Se debatió, a continuación, la exención de la restricción horaria para el 1º de enero y los días de Fiestas Patrias.

Fue aprobada, por la misma unanimidad recién mencionada.

La Comisión Mixta, en lo que respecta al mantenimiento parcial de la atribución municipal de determinar los horarios de funcionamiento de los distintos establecimientos de expendio, tuvo presente que median diversas razones, tales como las disparidades de criterio entre municipios contiguos, la presión que en algunas comunas podía efectuarse sobre estas autoridades y la falta de certeza acerca de la aplicación de elementos de juicio objetivos y suficientemente fundamentados, que justifican que la decisión sobre la materia no quede entregada por completo a cada municipio.

Sin perjuicio de ello, que hace conveniente el establecimiento de normas de carácter general en la ley, se aceptó por la mayoría de los señores integrantes de la Comisión Mixta que podía resultar adecuado entregar a las autoridades comunales flexibilidad para reducir el horario de funcionamiento previsto, que sería por tanto el máximo, de acuerdo a las características propias de la comuna y, dentro de ella, de sus diferentes zonas, siempre que dicha decisión se justifique en razones de hecho objetivas. Se consideró que la ley no puede resolver todos los problemas que surjan de la aplicación de sus disposiciones, ya que existen elementos culturales, turísticos, laborales y de otra naturaleza, que configuran realidades distintas a lo largo de todo

el país, que podrían ser reflejadas mediante una facultad de este tipo que se conceda a las municipalidades.

Finalmente, se sometió a votación la proposición para facultar al alcalde, con acuerdo fundado del concejo municipal, para disponer en la ordenanza respectiva horarios diferenciados de acuerdo a las características de cada zona de la correspondiente comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en esta disposición.

Esa propuesta fue aprobada por seis votos contra dos. Se manifestaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina y los Honorables Diputados señora Cristi y señores Aguiló y Bayo, en tanto que estuvieron en contra de ella el Honorable Senador señor Moreno y el Honorable Diputado señor Leal.

En consecuencia, el texto aprobado por la Comisión Mixta para el artículo 164 del Senado, que pasa a ser artículo 21 del proyecto que se propone más adelante, es el siguiente:

"Artículo 21.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 1.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábado y feriados. Se exceptúan las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor, que sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 22.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente. Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19:00 y las 4:00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábado y feriados.

La restricción horaria no regirá el 1º de enero y los días de Fiestas Patrias.

Los alcaldes, con acuerdo fundado del concejo municipal, podrán disponer en la ordenanza respectiva horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las

distintas zonas de la comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en los incisos precedentes."

La Comisión Mixta se dedicó, acto seguido, a examinar el artículo 164 bis del Senado, que contempla la necesidad de aislar el área de expendio de las bebidas alcohólicas en determinados locales.

La Honorable Diputada señora Cristi informó que, si bien se compartía el artículo del Senado, el propósito del rechazo fue complementarlo con una disposición, solicitada por los dueños de depósitos de bebidas alcohólicas, en el sentido de permitirles vender cigarrillos, confites, productos salados u otros artículos envasados de consumo rápido sin necesidad de aislar ambas áreas de expendio, como lo exigen las disposiciones que les son aplicables.

La propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta señalada precedentemente.

Por consiguiente, el artículo 164 bis del Senado, que pasa a ser artículo 17 del texto que se sugiere en su oportunidad, quedó como sigue:

"Artículo 17.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.

Los depósitos de bebidas alcohólicas no necesitarán aislar el área de expendio de estos productos para vender cigarrillos, confites, productos salados u otros artículos envasados de consumo rápido."

Artículo 44 (Cámara de Diputados)

Artículo 1º Número 33 (Senado)

El artículo 44 de la Honorable Cámara de Diputados castiga el expendio clandestino de bebidas alcohólicas.

El Honorable Senado, en el artículo 168, trata la misma materia.

Ese artículo fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, salvo el inciso cuarto, donde se establece que la incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario.

La Comisión Mixta tuvo presente que el rechazo obedeció a la conveniencia de complementar ese inciso, porque no hay oficinas de la Dirección General del Crédito Prendario en todas las comunas, de modo que debería también contemplarse la posibilidad de enviar esos objetos incautados a otros lugares, particularmente a recintos municipales.

Consideró que, en ciertos casos, esa obligación podría significar una exigencia adicional de recursos a los municipios que no tuvieran lugares apropiados para recibir tales especies, por lo que estimó apropiado que el producto del remate quede en arcas de la municipalidad que proporcione esos recintos.

S.E. el Presidente de la República, en Mensaje Nº 64-349, de 13 de junio de 2003, recogió esa sugerencia, proponiendo agregar al inciso cuarto de este artículo la posibilidad de enviar las especies a la municipalidad respectiva, según el caso, lo que complementó con una nueva redacción para el artículo 176 del Senado, que pasa a ser 52 del texto que se propone.

Se aprobó dicha proposición por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

En consecuencia, el inciso final del artículo 168, que pasa a ser artículo 43 del proyecto que se recomienda, quedó como sigue:

"La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario o a la municipalidad respectiva, según corresponda."

Artículo 50 (Cámara de Diputados)
Artículo 1º Número 38 (Senado)

El artículo 50 de la Honorable Cámara de Diputados faculta al juez para que, en cualquier caso, conociendo de un proceso, de oficio o a petición del Intendente regional, del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, del alcalde o del consejo municipal, clausure definitivamente un establecimiento cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o la moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.

Agregaba que la resolución del juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo.

En el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado reemplazó el inciso primero del artículo 173, en términos de autorizar al juez para que, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del consejo municipal, clausure definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con los puntos de vista del Senado, en cuanto a que el juez no pueda actuar de oficio, y que las autoridades facultadas para requerir esta decisión judicial sean solamente el alcalde o del concejo municipal.

Decidió, no obstante, complementar ese requisito, en el sentido de que medie una petición escrita y fundada de alguno de dichos órganos municipales. Además, considerando que la solicitud ha de presentarse en un proceso pendiente, acordó que se tramite en cuaderno separado.

Por otro lado, mantuvo la norma que exige que la resolución sea fundada y apelable en el sólo efecto devolutivo.

El texto aprobado, en consecuencia, que pasa a ser artículo 49 del proyecto de ley que se acompaña, es el siguiente:

"Artículo 49.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición escrita y fundada del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la

clausura.

La solicitud se tramitará en cuaderno separado. La resolución del juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo."

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

Artículo 13 (Cámara de Diputados) Artículo 2º (Senado)

La Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, dispuso que en los envases de bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país deberá contenerse un mensaje que induzca a la moderación en su consumo.

El Honorable Senado, en el segundo trámite, consultó, en el artículo 2º del proyecto de ley, modificaciones a los artículos 34 y 35 de la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres.

La primera enmienda, referida al artículo 34, dispone que en ningún caso los productos puedan ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.

La segunda modificación, efectuada al artículo 35, considera la obligación de que en los envases y etiquetas de los productos se contenga un mensaje que induzca a la moderación en su consumo.

La Comisión Mixta estuvo en desacuerdo con imponer la obligación de contemplar el aludido mensaje en los envases o etiquetas de las bebidas alcohólicas, ya que resulta inadecuado desde el punto de vista de la comercialización y exportación del vino nacional y es escasa su utilidad práctica, como puede advertirse con los mensajes que se consignan en los envases de los cigarrillos y en la publicidad del tabaco, por lo cual la prevención de la ingesta excesiva de alcohol debería efectuarse por mecanismos más eficientes.

Aceptó, en cambio, condicionar las características del envase, pero reemplazando la descripción de "sobres o bolsas susceptibles de ser portadas en los bolsillos", por la de "sobres o bolsas susceptibles de ser ocultados con facilidad por el portador", que da cuenta con mayor precisión del objetivo perseguido, cual es facilitar el control sobre el consumo de alcohol por la población, especialmente por la juventud.

Por consiguiente, resolvió consultar en el artículo segundo del proyecto de ley que se propone, la siguiente modificación al artículo 34 de la ley N° 18.455:

"En ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser ocultados con facilidad por el portador."

Al mismo tiempo, decidió incorporar un inciso final en el artículo transitorio de la ley, que autorice la comercialización de productos que ya estén contenidos en esos envases durante un lapso prudencial, que se estimó en seis meses.

Los acuerdos descritos se aprobaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

- - -

ARTÍCULOS QUE SE ADECUARON AL ACUERDO DE APROBAR UNA LEY SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

La Comisión Mixta, por unanimidad, para dar cabal cumplimiento a su cometido y ejecutar el primero de sus acuerdos, consistente en aprobar una nueva ley sobre la materia y no diversas enmiendas al Libro II de la ley N° 17.105, configuró la nueva ley de la manera que se reseña a continuación.

Incorporó un **Título I**, a continuación del artículo 1º, denominado "Del expendio de bebidas alcohólicas".

Como artículo 2º, consultó el artículo 139 aprobado por el Congreso Nacional, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2º.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas,

estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento."

El artículo 3º corresponde al artículo 140 aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, con la precisión, en la categoría H), que se trata de supermercados de bebidas alcohólicas o minimercados de bebidas alcohólicas.

La redacción es la que sigue:

"Artículo 3º.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

*A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.
Valor Patente: 1 UTM.*

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

*a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.
Valor Patente: 0,7 UTM.*

*b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.
Valor Patente: 0,6 UTM.*

C) *RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.*

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) *CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:*

a) *Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.*

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) *Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.*

Valor Patente: 3 UTM.

E) *CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.*

Valor Patente: 2 UTM.

F) *ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.*

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) *QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.*

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) *SUPERMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, y en los cuales se podrá expendir bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.*

Valor Patente: 1,5 UTM.

I) *HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:*

a) *Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.*

Valor Patente: 5 UTM.

b) *Hostería de turismo, en la que se presta al*

turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERÍAS, en los que se permite también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales se permite baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

El artículo 4º corresponde al artículo 166 de la ley N° 17.105, con las modificaciones ya acordadas por ambas ramas del Congreso Nacional, en virtud de la aprobación dada en el tercer trámite constitucional a los cambios planteados por el Honorable Senado, y con los ajustes de actualización que dispuso la Comisión Mixta.

Dicho artículo enumera las personas y funcionarios públicos a quienes no puede concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas y restringe el otorgamiento de patentes a ciertos establecimientos. El Senado sólo enmendó el inciso primero, relativo a las personas a quienes no puede otorgarse patentes, y mantuvo sin cambios los incisos siguientes.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con el inciso segundo, que condiciona el otorgamiento de patente a los clubes, centros o círculos sociales al informe anual favorable de Carabineros, pero algunos de sus señores integrantes manifestaron sus dudas sobre la subsistencia de las circunstancias de hecho que inspiran sus incisos tercero y cuarto.

El inciso tercero dispone que *"a las sociedades e instituciones con personalidad jurídica que deseen obtener patente de club, centro o círculo social con expendio de bebidas alcohólicas, sólo se les podrá conceder una patente de esta naturaleza, salvo el caso de que la sociedad o institución, de acuerdo a sus estatutos, mantenga organizaciones filiales que cuenten con personalidad jurídica distinta de la matriz."*

El inciso cuarto y final, por su parte, declara que *"en ningún caso podrá otorgarse a una misma sociedad o institución más*

de una patente de club, centro o círculo social por cada departamento, salvo autorización especial del Presidente de la República.”.

Sin perjuicio de la coincidencia surgida respecto de la necesidad de actualizar la mención del inciso final a la división territorial de “departamento”, que no contempla la actual Constitución Política, algunos de los señores integrantes de la Comisión Mixta propusieron eliminar las limitaciones consultadas en ambos incisos, ya que los establecimientos a que se refieren han perdido la relevancia social que justificó en su época normas de esta naturaleza.

Otros señores parlamentarios fueron partidarios de conservar esas reglas, con el solo cambio de la mención del departamento por la de la comuna.

Consultada la historia fidedigna del establecimiento de esas disposiciones para mayor ilustración, la Biblioteca del Congreso Nacional (Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo) informó que los referidos incisos tercero y cuarto del actual artículo 166 (entonces artículo 142) fueron introducidos por el artículo 29 de la ley Nº 7.396, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1942.

El proyecto que introdujo estos incisos tuvo origen en un Mensaje del Ejecutivo, el cual lo justificó en la necesidad de corregir diversas deficiencias existentes en la práctica, al aplicar la Ley de Alcoholes.

En la Honorable Cámara de Diputados, durante la Sesión Extraordinaria 25ª, del 18 de noviembre de 1941, fue presentado el Mensaje, señalando que las reformas tienden a que los clubes funcionen de acuerdo con sus finalidades y no se transformen en verdaderas cantinas abiertas al público, como a menudo estaba ocurriendo.

Para estos efectos se establece que los clubes quedarán sujetos, como los demás negocios, a la vigilancia e inspección de las autoridades y se dispone que en ellos se podrán expender bebidas alcohólicas exclusivamente a los socios. También se determina que a cada institución con personalidad jurídica sólo se le podrá otorgar una patente de club, con el objeto de evitar que una misma sociedad se valga de su personalidad jurídica para establecer diversos locales con expendio de licor.

El informe de la Comisión de Agricultura y Colonización de la Honorable Cámara de Diputados, del que se dio cuenta en la Sesión Ordinaria 18ª, del 23 de junio de 1942, manifiesta

que los incisos tienen por objeto evitar que instituciones con personalidad jurídica, como los clubes, círculos y centros sociales, se aprovechen de esa ventaja para explotar verdaderos negocios de cantina, pues se ha comprobado que muchos de ellos alteran su giro y expenden bebidas embriagantes a socios y no socios, convirtiéndose en verdaderas cantinas clandestinas amparadas por una personalidad jurídica.

El informe de la correspondiente Comisión del Honorable Senado, expuesto en la Sesión Ordinaria 38ª, del 19 de agosto de 1942, repite que a cada institución con personalidad jurídica sólo se le podrá otorgar una patente de club, centro o círculo social con expendio de bebidas alcohólicas por cada Departamento, para evitar que una misma sociedad se valga de su personalidad jurídica para establecer diversos locales para expendio de licor.

Puesta en votación la supresión de los incisos tercero y cuarto, se registró paridad de votos entre los señores integrantes de la Comisión Mixta. Los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno y los Honorables Diputados señora Cristi y señor Leal votaron a favor; los Honorables Senadores señores Aburto y Silva y el Honorable Diputado señor Luksic votaron en contra, y el Honorable Senador señor Espina se abstuvo.

Al repetirse la votación, el Honorable Senador Espina se pronunció a favor, dejando constancia que optaba por la supresión de las normas debido a que se desprendía de la historia de su establecimiento que han dejado de ser útiles para la finalidad que perseguían.

En consecuencia, ambos incisos fueron suprimidos con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno y de los Honorables Diputados señora Cristi y señor Leal, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto y Silva y del Honorable Diputado señor Luksic.

El artículo 4º que se propone, por tanto, reza como sigue:

“Artículo 4º.- No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

1.- Los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;

2.- *Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;*

3.- *Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos;*

4.- *Los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente;*

5.- *Los consejeros regionales y los concejales,*
y

6.- *Los menores de dieciocho años.*

A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgársele patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.”.

El artículo 5º corresponde al artículo 144 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo 6º corresponde al artículo 141 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional.

El artículo 7º corresponde al artículo 147 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 8º corresponde al artículo 153 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por ambas Cámaras.

El artículo 9º corresponde al artículo 148 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 10 corresponde al artículo 145 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 11 corresponde al artículo 150 vigente de la ley N° 17.105, con la enmienda acordada por ambas ramas del Congreso Nacional a su inciso final.

El artículo 12 corresponde al artículo 162 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 13 corresponde al artículo 143 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 14 corresponde al artículo 157 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos Cámaras.

El artículo 15 corresponde al artículo 142 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 16 corresponde al artículo 152 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 17 corresponde al artículo 164 A de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 18 corresponde al artículo 158 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo 19 corresponde al artículo 159 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado en definitiva por esta Comisión Mixta.

El artículo 20 corresponde al artículo 167 de la ley N° 17.105, modificado de acuerdo a lo ya aprobado por ambas Cámaras.

El artículo 21 corresponde al artículo 164 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 22 corresponde al artículo 160 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 23 corresponde al artículo 165 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 24 corresponde al artículo 156 vigente de la ley N° 17.105.

A continuación de este artículo, se incorporó el **Título II**, denominado “De las medidas de prevención y rehabilitación”.

El artículo 25 corresponde al artículo 113 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 26 corresponde al artículo 114 vigente de la ley N° 17.105, con adecuaciones a los nuevos artículos 33 al 37, y la eliminación de la palabra “abierta” ubicada después de “comunidad terapéutica”, toda vez que en las comunidades terapéuticas abiertas no se aplica la internación de los pacientes.

El artículo 27 corresponde al artículo 115 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 28 corresponde al artículo 116 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 29 corresponde al artículo 123 bis de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional y los acuerdos adoptados, respecto de su inciso primero, por esta Comisión Mixta.

El artículo 30 corresponde al artículo 125 vigente de la ley N° 17.105, con el solo cambio de la voz “patrón” por “empleador”, para ajustarlo al Código del Trabajo.

El artículo 31 corresponde al artículo 126 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos Cámaras.

El artículo 32 corresponde al artículo 127 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por ambas Cámaras.

Los artículos 33 a 38 fueron objeto de un detenido estudio, en el cual se contó con la colaboración del Ministerio de Salud, y tienen su origen en los actuales artículos 133 a 138 de la ley N° 17.105, que se refieren a los Centros de Reeducción para Alcohólicos.

El señor Ministro de Salud, mediante oficio N 2C/3092, de 13 de junio de 2003, respondiendo la consulta que sobre el particular le formuló la Comisión Mixta, manifestó que tales disposiciones “son completamente inaplicables en la actualidad dentro del sector salud”, toda vez que su redacción vigente, incluso con las correcciones previstas en esta iniciativa hasta el momento, “no refleja la realidad actual y, desde luego, no contribuye a mejorarla”.

Recogiendo esa inquietud, que fue compartida por la Comisión Mixta, S.E. el Presidente de la República propuso sustituir dichos artículos, mediante Mensaje N° 62-349, de la misma fecha.

El artículo 133 propuesto en ese documento dispone que en todos los Servicios de Salud del país habrá un programa de tratamiento y rehabilitación para personas que presentan un consumo perjudicial y dependencia al alcohol, los que incluirán atención ambulatoria en todos los establecimientos de salud de nivel primario,

sean dependientes de los municipios o de los Servicios de Salud y atención especializada ambulatoria o en régimen de internación.

En estos programas podrán participar complementaria y coordinadamente, Municipalidades, Iglesias, Instituciones públicas y personas jurídicas de derecho privado, las que también podrán ejecutarlos, todo ello, bajo las normas, fiscalización y certificación del Ministerio de Salud.

En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemas y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.

El artículo 134 propuesto establece que a dichos programas deberán asistir las personas sancionadas por ebriedad o por reincidencia en la conducción de vehículos bajo efectos del alcohol, a quienes el Juez considere adecuado imponer una evaluación y atención de salud. Un reglamento determinará las acciones de reeducación preventiva, tratamiento médico y/o rehabilitación psicosocial, que serán aplicables en cada caso, así como los procedimientos, plazos y entidades responsables de llevarlas a cabo y su adecuada y oportuna comunicación al magistrado que ordenó la medida.

El artículo 135 propuesto señala que el cónyuge o el padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos, deberá asistir a esos programas de tratamiento y eventualmente, ser internado, bajo régimen de internación no voluntaria, en una unidad de hospitalización del Servicio de Salud correspondiente, que proporcione tratamiento para bebedores problemas y alcohólicos, a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia.

En este caso, el juez procederá, con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, previo informe de la evaluación realizada por el programa del Servicio de Salud, comunicado en la forma que señala el artículo 134.

Contra la resolución judicial que se dicte sólo procederá el recurso de apelación.

Cualquiera de los miembros del grupo familiar podrá solicitar que a la persona que se encuentre de ordinario bajo los efectos del alcohol y que maltrate habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes del grupo le sean aplicables todas o algunas de las medidas establecidas en el artículo 7° de la ley N°19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, sin perjuicio de que, además, reciba sanciones contempladas en esta Ley.

Si el agresor fuere un menor, el juez deberá indicar, en la resolución correspondiente, la institución u hogar de menores que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas adoptadas por el tribunal.

El artículo 136 propuesto manifiesta que la evaluación y atención que el Juez imponga a un sancionado no eximirá a éste, si no es beneficiario legal del Servicio de Salud, de la obligación de pagar el valor de las prestaciones de reeducación preventiva, tratamiento y/o rehabilitación psicosocial que se le provean, según los aranceles en vigencia.

El artículo 137 propuesto indica que, antes de terminar el período de atención establecido, el Director del Servicio de Salud o su delegado enviará al Juez y a la familia del paciente, un informe sobre el resultado del tratamiento o intervención. Si ésta no hubiere dado resultados, el juez podrá prolongar la duración del mismo por el tiempo que considere necesario a sugerencias del programa.

Por último, el artículo 138 propuesto añade que, a petición de cualquiera de los miembros de la familia del paciente, podrá nombrársele un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás tendrán por curador al director del hospital.

La Comisión Mixta debatió estas sugerencias con la colaboración de los representantes del Ministerio de Salud, doctor Alfredo Penjeam y abogada señora Adriana Maturana.

Como resultado del debate, aprobó el artículo 133, que pasa a ser artículo 33 del proyecto de ley que se propone, agregando, como inciso final, la referencia al reglamento que se dictará por intermedio del Ministerio de Salud, al que se hacía alusión al final del artículo 134 propuesto.

El nuevo artículo quedó como sigue:

“Artículo 33.- En todos los Servicios de Salud del país habrá un programa de tratamiento y rehabilitación para personas que presentan un consumo perjudicial de alcohol y dependencia del mismo, los que incluirán atención ambulatoria en todos los establecimientos de salud de nivel primario, sean dependientes de los municipios o de los Servicios de Salud y atención especializada ambulatoria o en régimen de internación.

En estos programas podrán participar complementaria y coordinadamente, Municipalidades, iglesias, instituciones públicas y personas jurídicas de derecho privado, las que también podrán ejecutarlos, todo ello, bajo las normas, fiscalización y certificación del Ministerio de Salud.

En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemáticos y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.

El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Salud, determinará las acciones de reeducación preventiva, tratamiento médico o rehabilitación psicosocial, que serán aplicables en cada caso, así como los procedimientos, plazos y entidades responsables de llevarlas a cabo y su adecuada y oportuna comunicación al juez que ordenó la medida. “

La Comisión Mixta consideró adecuado señalar las personas que estarán obligadas a concurrir a los programas de tratamiento y rehabilitación, como plantea el artículo 134, pero con otra redacción, tanto por razones de armonía con el artículo 26, ya aprobado, como de legalidad de la medida, puesto que coarta la libertad personal.

Acordó, además, facultar al juez de policía local para imponerles la medida de seguir otro tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, regla que incorporó, asimismo, en el artículo 26, a fin de dejar en claro que el paciente podrá ser atendido también en el sector privado,

Por tales consideraciones, aprobó el siguiente artículo 34:

“Artículo 34.- Deberán asistir a dichos programas las personas a que se refiere el artículo 26 y los reincidentes en la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o en estado de ebriedad.

Lo anterior, salvo que el juez, en su sentencia, resuelva imponerles la medida de seguir otro tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, destinado a la rehabilitación.

En todo caso, se aplicará lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del referido artículo 26.”

Enseguida, acogió también las sugerencias, planteadas en el artículo 135 propuesto, de hacer extensivas las medidas de asistencia a los programas al cónyuge o padre o madre de familia que habitualmente se encuentre bajo la influencia del alcohol, y de ordenar la internación no voluntaria, pero aplicándose tanto para estas personas como para aquellas a que se alude en el artículo 34, siempre bajo el mismo régimen normativo.

Desechó, por innecesarias, las reglas de procedimiento y por reiterativas, las normas sobre violencia intrafamiliar y menores de edad.

Señaló, al efecto, lo siguiente, en los artículos 35 y 36 que se proponen:

“Artículo 35.- En las mismas condiciones, el juez de policía local también podrá ordenar la asistencia a esos programas de tratamiento y rehabilitación del cónyuge o del padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos.

Esta medida se dispondrá a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes.

Artículo 36.- El juez podrá ordenar la medida de internación no voluntaria, en una unidad de hospitalización del Servicio de Salud correspondiente o en otro establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que proporcione tratamiento para bebedores problemáticos y alcohólicos, respecto de las personas aludidas en los artículos 34 y 35, en los términos descritos en esas disposiciones y en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 26.”

La Comisión Mixta no compartió la propuesta contenida en el artículo 136, que apunta a que, si el beneficiario cuenta con los medios económicos, deberá costear el tratamiento respectivo.

Algunos de sus señores integrantes estimaron ilógico establecer la obligación de pago para la persona que debe someterse a estos programas, ya que, en el fondo, constituyen una sanción, que afecta la libertad personal. Además, se presentarían una serie de problemas prácticos, derivados, por ejemplo, de la negativa a efectuar los pagos o copagos que correspondan.

Aunque esos argumentos no fueron compartidos por todos los señores integrantes de la Comisión Mixta, se coincidió en que era impropio abordar este tema en la iniciativa legal de que se trata, por lo cual se desechó la sugerencia del Ejecutivo.

El artículo 137 fue aprobado, con cambios destinados a precisar que, de acuerdo al resultado del tratamiento o internación, el Director del Servicio de Salud o su delegado podrá proponer al juez el término anticipado de la medida o su prórroga, por razones fundadas. En este último caso, el juez podrá extenderla hasta completar ciento ochenta días.

Se dispone, al respecto, en el artículo 37 que se sugiere más adelante:

“Artículo 37.- Antes de terminar el período de atención establecido, el Director del Servicio de Salud o su delegado enviará al juez y a la familia del paciente un informe sobre el resultado del tratamiento o internación. En ese informe podrá proponer el término anticipado de la medida o su prórroga, por razones fundadas. En este último caso, el juez podrá extenderla hasta completar ciento ochenta días.”

El artículo 138 propuesto fue aprobado en los mismos términos:

“Artículo 38.- A petición de cualquiera de los miembros de la familia del paciente, podrá nombrársele un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás tendrán por curador al director del hospital.”

Todos los acuerdos referidos fueron adoptados por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva, de la Honorable Diputada señora Cristi y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Bayo y Luksic.

El artículo 39 corresponde al artículo 130 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado en definitiva por esta Comisión Mixta.

El artículo 40 corresponde al artículo 132 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos Cámaras, con las adecuaciones de referencia pertinentes.

Enseguida, se incluye el epígrafe correspondiente al **Título III**, “De las sanciones y procedimientos”.

El artículo 41 corresponde al artículo 123 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 42 corresponde al artículo 124 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 43 corresponde al artículo 168 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, salvo el inciso final, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 44 corresponde al artículo 169 de la ley N° 17.105, modificado de acuerdo a las decisiones ya adoptadas por las dos Cámaras.

El artículo 45 corresponde al artículo 170 de la

ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por las dos Cámaras del Congreso Nacional.

El artículo 46 corresponde al artículo 171 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 47 corresponde al artículo 172 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, con los cambios de referencia pertinentes.

El artículo 48 corresponde al artículo 172 bis de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por las ambas Cámaras.

El artículo 49 corresponde al artículo 173 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 50 corresponde al artículo 174 vigente de la ley N° 17.105, salvo su inciso segundo, cuyo texto es el ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo 51 corresponde al artículo 175 vigente de la ley N° 17.105, salvo la alusión al Libro II de la ley N° 17.105, que se elimina.

El artículo 52 corresponde al artículo 176 de la ley N° 17.105, pero su texto fue fijado por esta Comisión Mixta, sobre la base de una proposición del Ejecutivo, como se anticipó al tratar la discrepancia suscitada respecto del artículo 1º, N° 33) del Senado, en lo relativo al inciso cuarto del artículo 168 de la ley N° 17.105.

La redacción aprobada es la siguiente:

“Artículo 52.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Sin embargo, en aquellas localidades que no cuenten con oficinas de esa Dirección, dicha conservación corresponderá a la municipalidad respectiva. Para tal efecto, uno o más municipios, deberán mantener un local cerrado y aislado.

Las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección o a la municipalidad pertinente, según corresponda, y serán vendidas al martillo, por la Dirección o el juzgado de policía local correspondiente.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores, a los remates que deban realizarse, los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, si el remate hubiere sido realizado por orden de la Dirección General del Crédito Prendario. De todo lo obrado por la Dirección deberá informarse al juzgado pertinente.

Tratándose de remates realizados por el juez de policía local, así como de las especies a que se refiere el inciso tercero, el producto de la venta quedará a favor de las arcas de la respectiva municipalidad. En el evento que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.”

El artículo 53 corresponde al artículo 177 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional.

El artículo 54 está basado en el artículo 122 bis vigente de la ley N° 17.105, de modo de hacer remisión a las reglas especiales de procedimiento que se contemplarán en el artículo 196 F de la Ley de Tránsito, incorporado por esta misma iniciativa.

El artículo 55 corresponde al artículo 182 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por ambas Cámaras.

El artículo 56 corresponde al artículo 188 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo 57 corresponde al artículo 186 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional.

El artículo 58 se aprobó por la Comisión Mixta, en conjunto con el acuerdo adoptado respecto del artículo 1° de la Honorable Cámara de Diputados.

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 58.- Derógase el Libro II de la Ley N°

17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Las disposiciones legales que hagan referencia al Libro II de la Ley N° 17.105 se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.”.

El artículo transitorio es el aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo segundo es el aprobado por esta Comisión Mixta.

El artículo tercero corresponde al artículo 3° ya aprobado por las dos Cámaras, cambiando la mención de la ley N° 17.105 por la de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

El artículo cuarto corresponde al artículo 4° ya aprobado por ambas Cámaras, con el mismo cambio de referencia a que se acaba de aludir.

El artículo 5° aprobado en el segundo y tercer trámites constitucionales fue suprimido, ya que no se justifica, en virtud de la derogación del Libro II de la ley N° 17.105.

El artículo quinto corresponde al artículo 6° ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo sexto corresponde al artículo 7° ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional, en el cual se ha sustituido la alusión a la ley N° 17.105 por la de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

El artículo séptimo regula la materia de que trataba el artículo 8° aprobado por ambas Cámaras, con una nueva redacción, como consecuencia del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta al resolver la controversia relativa al horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, que se consultaba en el artículo 164 de la ley N° 17.105.

El artículo octavo corresponde al artículo 9° aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, con ligeras enmiendas de redacción, derivadas de la derogación de la ley N° 17.105.

El artículo transitorio de la ley corresponde al artículo transitorio aprobado por las dos Cámaras, con la incorporación de un inciso final, aprobado por la Comisión Mixta para salvar la

situación de los productos envasados y etiquetados que no se adecúen a la exigencia sobre el envase que se incorpora en el artículo segundo de este cuerpo legal, como se acordó al dirimir la controversia sobre esa disposición.

Además, registra ajustes menores, destinados a darle mayor claridad. Entre ellos se añadió al final del inciso segundo que, mientras no entren a regir las nuevas reglas sobre competencia de los juzgados de policía local, continuarán aplicándose las disposiciones legales existentes.

De tal forma se pretende evitar que se entienda que la derogación del Libro II de la ley N° 17.105, dispuesta en el artículo 58 de la ley que lo sustituye, altera la regla sobre derogación paulatina de las reglas sobre competencia de los juzgados con competencia en lo criminal contempladas en los artículos 177 a 181 de esa ley –para armonizarla con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal-, que ordenan los artículos 12 bis y 7° transitorio de la ley N° 19.665.

Los acuerdos que no derivan de resoluciones previas fueron adoptados, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva, la Honorable Diputada señora Cristi y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bayo y Luksic.

- - -

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

No han sido considerados en el texto que se propone los artículos de la ley N° 17.105 que se derogaban en virtud de los acuerdos adoptados por ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación de esta iniciativa legal.

En virtud del trabajo efectuado por la Comisión Mixta, quedan excluidos también **los artículos 155, 189, 190 y 192** de la ley N° 17.105.

La Comisión Mixta consultó al Ministerio de Hacienda si el artículo 155, así como los artículos 162, 189, 190 y 190 de la ley N° 17.105, que tendrían relación con materias tributarias, se encuentran vigentes, sin haber sido objeto de derogaciones o modificaciones tácitas y, en caso afirmativo, si deberían mantenerse en los mismos términos o tendrían que ser objeto de enmiendas.

El señor Ministro de Hacienda, mediante

oficio N° 523, de 13 de junio de 2003, remitió el oficio reservado N° 108, de la misma fecha, del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, que informó sobre la materia consultada.

En ese documento, el Servicio de Impuestos Internos señaló que las normas contenidas en la ley N° 17.105 y que hacen referencia a materias de índole tributaria, vienen de la época en que este Servicio tenía injerencia también en el control de la producción y comercialización de las bebidas alcohólicas; pero en la actualidad esas normas se encuentran derogadas por efecto de los cambios que ha experimentado la legislación en esta materia, que ha entregado al Servicio Agrícola y Ganadero el control de la producción y comercialización de estos productos, marginando de su conocimiento al Servicio, por tratarse de materias ajenas a su competencia.

Añadió que, "de los artículos que se mencionan, los N°s. 155, 162 y 192 no tienen ninguna relación con las actividades que este Servicio desarrolla. En cuanto a los artículos 189 u 190, habría que eliminar en el primero la referencia a la Dirección de Impuestos Internos que se hace en él por cuanto a este Servicio, en la actualidad, no le corresponde desarrollar ninguna actividad relacionada con el control de la ley de alcoholes.

Respecto del artículo 190, para evitar que se pueda considerar que se está reviviendo una disposición que debe entenderse derogada, orgánica y tácitamente, desde la vigencia de la ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, sería conveniente no incluirlo en el nuevo texto legal que se quiere dictar."

El señor Ministro de Agricultura, a quien le fue efectuada similar consulta de la Comisión Mixta en relación con los artículos 189, 190 y 192, contestó, mediante oficio N° 473, de 13 de junio de 2003, que "de acuerdo con los antecedentes que obran en poder de este Ministerio, las disposiciones señaladas se encuentran formalmente vigentes, pero sin aplicación en la actualidad, por las razones que paso a exponer.

El artículo 189, que se refiere a la designación de comisiones para que coadyuven a la acción del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Agrícola y Ganadero para el cumplimiento de la Ley de Alcoholes y autoriza al Presidente de la República para dictar normas destinadas a impedir la falsificación de bebidas alcohólicas y el empleo de azúcar en la elaboración de vino y otras bebidas fermentadas, se la tornó innecesario luego de la dictación de la ley N° 18.455, que otorgó al Servicio Agrícola y Ganadero mayores facultades de control, tanto en la producción como en la comercialización de tales productos.

El artículo 190, que declara "industria agrícola" a las actividades vinícolas y de destilación y las exime del impuesto de primera categoría cuando tales actividades las realizan los productores con su propia cosecha ha perdido vigencia, por cuanto tal declaración de industria agrícola y la consiguiente exención tributaria correspondían al régimen tributario establecido en la ley N° 8.419, derogado por la ley N° 15.564. La actual Ley de la Renta, contenida en el D.L. N° 824, de 1974, no establece ninguna exención tributaria para tales actividades.

Finalmente, el artículo 192 estableció un sistema de fomento para las cooperativas vitivinícolas, mediante la creación de un fondo especial establecido en el artículo 125 de la ley N° 15.575, el cual se financiaba con parte del rendimiento del impuesto a las compraventas de vinos. Este fondo fue suprimido por el artículo 87 del D.L. N° 825, de 1974, sobre impuestos a las ventas y servicios, por lo que se terminó el financiamiento hacia tal actividad."

Concluyó señalando que "por lo expuesto, esta Secretaría de Estado considera que los referidos artículos pueden ser suprimidos en el nuevo texto legal que se encuentra elaborando esa Comisión Mixta."

S.E. el Presidente de la República, mediante Mensaje N° 70-349, de 24 del mismo mes, propuso derogar los artículos 155, 189, 190 y 192 de la ley N° 17.105.

La Comisión Mixta, por unanimidad, acogió esa propuesta, excluyendo a tales artículos del proyecto de ley que se propone más adelante, con lo cual quedarán comprendidos dentro de la derogación genérica del Libro II de la ley N° 17.105 que se establece en el artículo 58 de la nueva Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver las divergencias producidas entre ambas Cámaras durante la tramitación de esta iniciativa, tiene a honra proponeros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo primero.- Apruébase la siguiente

LEY SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

Artículo 1º.- Esta ley regula el expendio de bebidas alcohólicas; las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo, y las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan las disposiciones pertinentes.

Título I
Del expendio de bebidas alcohólicas

Artículo 2º.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 3º.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste

servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurren a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM.

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERÍAS, en los que se permite también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales se permite baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979.

Artículo 4º.- No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

1.- Los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;

2.- Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;

3.- Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos;

4.- Los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente;

5.- Los consejeros regionales y los concejales,

y

6.- Los menores de dieciocho años.

A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgársele patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.

Artículo 5º.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El que contravenga esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.

Artículo 6º.- Las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva.

Artículo 7º.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E, F y H del artículo 3º no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si, requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción del respectivo requerimiento, se procederá sin su informe.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva

cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán en pública subasta al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado.

Artículo 8º.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 3º y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes, para que funcionen en conjuntos habitacionales, a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso primero, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos

de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.

Artículo 9º.- En la patente deberá anotarse el nombre del dueño, número de su cédula de identidad con indicación del lugar de su otorgamiento y la dirección del negocio.

Iguales anotaciones se harán respecto del adquirente, en caso de transferencia de la patente.

Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 4º.

Las patentes de establecimientos clausurados definitivamente son intransferibles.

Artículo 10.- Las Municipalidades podrán otorgar a un mismo establecimiento dos o más de las diversas patentes para el expendio de bebidas alcohólicas. El concesionario sólo quedará autorizado para hacer funcionar durante los días y horas de clausura el negocio o los negocios no afectos a esta medida.

Artículo 11.- Estarán exentas del pago de patentes las bodegas de productores, ubicadas en predios rurales, que tengan por objeto el almacenamiento de vinos y su venta para ser consumidos fuera del local y de sus dependencias.

Las ventas que se efectúen en estas bodegas sólo podrán hacerse al por mayor.

Artículo 12.- En el exterior de todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas se escribirá con letras perfectamente visibles la frase: "Expendio de bebidas alcohólicas", la clasificación del negocio y la clase de patente que paga.

La patente deberá estar fijada en el interior en lugar visible al público.

Artículo 13.- Los negocios con expendio de cerveza podrán expender también sidras de frutas, siempre que el grado alcohólico de éstas no sea superior al de la cerveza.

Artículo 14.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.

Artículo 15.- No podrán funcionar negocios de expendio de bebidas alcohólicas conjuntamente o colindantes con casas de prenda o establecimientos de compraventa de frutos del país.

Artículo 16.- Ningún negocio de expendio de bebidas alcohólicas podrá establecerse en los conventillos, cités y demás edificios análogos de habitantes y tampoco a una distancia menor de veinte metros de los deslindes de ellos, salvo en los locales comerciales que existan en esos grupos habitacionales.

Se concede acción pública para denunciar las infracciones contempladas en este artículo.

Artículo 17.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.

Los depósitos de bebidas alcohólicas no necesitarán aislar el área de expendio de estos productos para vender cigarrillos, confites, productos salados u otros artículos envasados de consumo rápido.

Artículo 18.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio.

Artículo 19.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúen en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los

teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.

No se entenderá prohibida por este artículo la entrega o reparto de bebidas alcohólicas a los establecimientos de expendio en los caminos públicos o vecinales.

En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La Municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios de estos permisos el derecho que estime conveniente.

En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 43.

Artículo 20.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:

1.- Si la patente hubiere sido concedida por error, o transferida a cualquier título, a alguna de las personas señaladas en el artículo 4º;

2.- Si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos respectivos, y

3.- Si la patente no fuera pagada en la oportunidad debida.

Artículo 21.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 1.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábado y feriados. Se exceptúan las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor, que sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 22.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente. Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19:00 y las 4:00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábado y feriados.

La restricción horaria no regirá el 1º de enero y los días de Fiestas Patrias.

Los alcaldes, con acuerdo fundado del concejo municipal, podrán disponer en la ordenanza respectiva horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en los incisos precedentes.

Artículo 22.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones que el artículo 43 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República.

Artículo 23.- En las localidades declaradas zonas secas por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, no podrá expendirse cerveza.

Artículo 24.- Las bodegas clasificadas en la letra J) del artículo 3º no podrán repartir bebidas embriagantes en los días y horas en que se prohíbe su expendio, salvo que se trate de movilizar dichos productos para embarques o desembarques.

Título II

De las medidas de prevención y rehabilitación

Artículo 25.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público. La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:

1º Multa de hasta una unidad tributaria mensual.

2º Amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.

El infractor podrá allanarse a la infracción y consignar de inmediato el 25% del monto máximo de la multa ante el oficial de guardia de la unidad policial, o el suboficial en su caso, quien deberá integrar las sumas pagadas dentro de tercero día en la Tesorería municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio la Municipalidad.

En caso de que el infractor no consigne, será citado para que comparezca ante el juez de policía local competente.

Se entenderá también que la persona acepta la infracción y la imposición de la multa, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que pague el 50% del monto máximo de ésta, dentro de quinto día de citado al tribunal, para lo cual presentará la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cursada. La Tesorería municipal o la entidad recaudadora harán llegar al tribunal el comprobante de pago a la brevedad.

El oficial de guardia, o el suboficial en su caso, dará cuenta en el más breve plazo al juzgado de policía local de las multas pagadas, del dinero recaudado y las citaciones efectuadas, dejando constancia del hecho de ser la primera, segunda o tercera oportunidad en que las personas fueron sorprendidas incurriendo en esta contravención.

En todo caso, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, el juez podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la Municipalidad respectiva u otro organismo público. Sin perjuicio de lo anterior, dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica, de beneficencia, de derecho privado, que los contemplare.

Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos o faltas cometidas por el infractor.

Artículo 26.- Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, Carabineros denunciará el hecho al juez de policía local correspondiente. Este podrá imponer, en una audiencia que se citará al efecto, alguna de las siguientes medidas:

1°. Seguir alguno de los programas a que se refiere el artículo 33 o un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2°. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a 38.

Para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.

En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un período similar.

Las resoluciones que apliquen estas medidas serán apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 18.287.

Artículo 27.- En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, el infractor será conducido por Carabineros a un cuartel policial para dar cumplimiento a los trámites que se indican en

dichos artículos, y para proteger su salud e integridad en conformidad a los incisos que siguen.

Si no tuviere control sobre sus actos, podrá ser mantenido en esas dependencias hasta que lo recupere, con un plazo máximo de seis horas, o, si estuviere en riesgo su salud, será conducido a un Servicio de Salud.

La policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del infractor o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

En cualquier caso, la policía podrá hacer entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que venza el plazo señalado, y sin perjuicio del ulterior proceso infraccional.

Artículo 28.- Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que ésta fuere mayor de edad.

Si el menor fuere conducido al cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros los apercibirá por escrito que, si el menor incurriere en las contravenciones a que se refiere este artículo más de tres veces en un mismo año, se harán llegar sus antecedentes al Servicio Nacional de Menores. Asimismo, consignará en ese documento las ocasiones precedentes en que aquél hubiere realizado tales conductas. La persona que reciba al menor, previa individualización, firmará la constancia respectiva.

Carabineros, en la oportunidad que corresponda, dará cumplimiento al apercibimiento señalado en el inciso precedente.

Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas, y el ingreso

de menores de dieciséis años a discotecas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho o, en su caso, dieciséis años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Artículo 30.- El marido, mujer, padre, hijo, guardador o empleador de una persona habituada a beber con exceso bebidas alcohólicas, podrá hacer notificar judicialmente a los expendedores de estas bebidas para que no las suministre a dicho individuo por un término que no podrá exceder de tres meses para cada notificación.

La persona que da el aviso tendrá derecho a cobrar al notificado, en caso de infracción, los daños y perjuicios que haya sufrido en su persona, propiedad o medios de subsistencia, por causa de la embriaguez.

Artículo 31.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 26, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez.

Artículo 32.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26, o la persona que los tuviera a su cargo, podrán solicitar al

juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de aquél a título de alimentos provisorios, si concurren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el juez de letras de menores competente al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.

Artículo 33.- En todos los Servicios de Salud del país habrá un programa de tratamiento y rehabilitación para personas que presentan un consumo perjudicial de alcohol y dependencia del mismo, los que incluirán atención ambulatoria en todos los establecimientos de salud de nivel primario, sean dependientes de los municipios o de los Servicios de Salud y atención especializada ambulatoria o en régimen de internación.

En estos programas podrán participar complementaria y coordinadamente, Municipalidades, iglesias, instituciones públicas y personas jurídicas de derecho privado, las que también podrán ejecutarlos, todo ello, bajo las normas, fiscalización y certificación del Ministerio de Salud.

En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemáticos y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.

El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Salud, determinará las acciones de reeducación preventiva, tratamiento médico o rehabilitación psicosocial, que serán aplicables en cada caso, así como los procedimientos, plazos y entidades responsables de llevarlas a cabo y su adecuada y oportuna comunicación al juez que ordenó la medida.

Artículo 34.- Deberán asistir a dichos programas las personas a que se refiere el artículo 26 y los reincidentes en la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o en estado de ebriedad.

Lo anterior, salvo que el juez, en su sentencia, resuelva imponerles la medida de seguir otro tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, destinado a la rehabilitación.

En todo caso, se aplicará lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del referido artículo 26.

Artículo 35.- En las mismas condiciones, el juez de policía local también podrá ordenar la asistencia a esos programas de tratamiento y rehabilitación del cónyuge o del padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos.

Esta medida se dispondrá a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes.

Artículo 36.- El juez podrá ordenar la medida de internación no voluntaria, en una unidad de hospitalización del Servicio de Salud correspondiente o en otro establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que proporcione tratamiento para bebedores problemáticos y alcohólicos, respecto de las personas aludidas en los artículos 34 y 35, en los términos descritos en esas disposiciones y en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 26.

Artículo 37.- Antes de terminar el período de atención establecido, el Director del Servicio de Salud o su delegado enviará al juez y a la familia del paciente un informe sobre el resultado del tratamiento o internación. En ese informe podrá proponer el término anticipado de la medida o su prórroga, por razones fundadas. En este último caso, el juez podrá extenderla hasta completar ciento ochenta días.

Artículo 38.- A petición de cualquiera de los miembros de la familia del paciente, podrá nombrarse un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás tendrán por curador al director del hospital.

Artículo 39.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista

en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 43.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en establecimientos educacionales, empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.

Artículo 40.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones a que se refieren los artículos 2º, 25, 26, 29, 41 y 42 de esta ley y el artículo 115 A de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles serán vendidos por las

respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento y las sumas que por este concepto se recauden, constituirán rentas municipales.

Título III **De las sanciones y procedimientos**

Artículo 41.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, hayan sido inducidos por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez.

Artículo 42.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 3º, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

No obstante, se permitirá la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo 29.

La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Artículo 43.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad de el o de los imputados.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario o a la municipalidad respectiva, según corresponda.

Artículo 44.- Las personas naturales que expendan bebidas alcohólicas, aún ocasionalmente y los representantes de las personas jurídicas, en cuyos negocios se haga igual clase de expendio, sin haber pagado la respectiva patente de alcoholes, serán castigados con las sanciones indicadas en el artículo anterior.

No será necesario probar el hecho del pago para demostrar el expendio de las bebidas, siendo suficiente para acreditarlo cualquier otra circunstancia que indique que ha habido una venta clandestina.

La circunstancia de permitir el consumo de

bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención.

La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.

Con el objeto de facilitar la fiscalización de la presente ley, los fabricantes de bebidas analcohólicas o de fantasía deberán expender sus productos en envases transparentes, que cumplan con las características que señale el reglamento. Igual obligación regirá para los fabricantes de cervezas en cualquiera de sus tipos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 45.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión inmutable de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.

Artículo 46.- El alcalde que otorgare patentes en contravención a las disposiciones de la presente ley será sancionado con una multa, a beneficio municipal, de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a los funcionarios municipales que emitan informes maliciosamente falsos, y que sirvan de base para el otorgamiento de patentes, o que no las eliminen en los casos previstos por la ley.

Artículo 47.- Las contravenciones a los artículos 12, 13 y 15 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 10, 11, 17, 18 y 24 se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 21 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 2º, 29 y 43, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287.

Artículo 48.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.

Artículo 49.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición escrita y fundada del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura.

La solicitud se tramitará en cuaderno separado. La resolución del juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 50.- Sin perjuicio de las clausuras impuestas por la autoridad judicial, los Intendentes y Gobernadores podrán clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, donde se hubieren cometido hechos delictuosos graves, o que constituyan un peligro, para la tranquilidad o moral públicas.

El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.

El juez deberá resolver en única instancia, manteniendo la clausura u ordenando alzarla, en fallo que deberá ser fundado.

Artículo 51.- De las sanciones que se apliquen por infracción a las disposiciones de esta ley, serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 52.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Sin embargo, en aquellas localidades que no cuenten con oficinas de esa Dirección, dicha conservación corresponderá a la municipalidad respectiva. Para tal efecto, uno o más municipios, deberán mantener un local cerrado y aislado.

Las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección o a la municipalidad pertinente, según corresponda, y serán vendidas al martillo, por la Dirección o el juzgado de policía local correspondiente.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores, a los remates que deban realizarse, los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, si el remate hubiere sido realizado por orden de la Dirección General del Crédito

Prendario. De todo lo obrado por la Dirección deberá informarse al juzgado pertinente.

Tratándose de remates realizados por el juez de policía local, así como de las especies a que se refiere el inciso tercero, el producto de la venta quedará a favor de las arcas de la respectiva municipalidad. En el evento que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

Artículo 53.- Con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 42 y 46, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.

Artículo 54.- Para el juzgamiento de las faltas y simples delitos previstos en esta ley se aplicarán los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las reglas especiales contempladas en el artículo 196 F de la Ley de Tránsito.

Artículo 55.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.

Artículo 56.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho cuerpo legal.

Artículo 57.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60%, a las municipalidades, para la fiscalización de dichas infracciones y para el desarrollo de los programas

de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

Artículo 58.- Derógase el Libro II de la Ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Las disposiciones legales que hagan referencia al Libro II de la Ley N° 17.105 se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 7° no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 8°, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren comprendidos dentro de las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 8°, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas actualmente en vigor quedarán comprendidas, de pleno derecho, en las categorías equivalentes que correspondieren de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 3°.

Artículo segundo.- Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, de la ley N° 18.455, la siguiente oración: “En ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser ocultados con facilidad por el portador.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Reemplázase el N° 1 del inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

2) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o síquicas deficientes.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación

superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.”.

4) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 189, la oración: "Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición se considerará que incurre en infracción a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen.”.

5) Agréganse, al artículo 189, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el inciso primero del artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere el control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comuniquen telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.”.

6) Sustitúyese el artículo 190 por el siguiente:

“Artículo 190.- Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado.”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 196 B, por el siguiente:

“En los accidentes del tránsito de resultados del cual la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los N°s. 2, 3 y 4 del artículo 197 ó N°s. 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 N° 2 del Código Penal aumentada en un grado.”.

8) Intercálanse los siguientes artículos 196 E,

196 F y 196 G, nuevos, a continuación del artículo 196 D:

“Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 F.- Para el juzgamiento de los

delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Del desempeño bajo la influencia del alcohol

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión por un mes de la licencia para conducir.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión

en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.”.

9) Suprímese el N° 1 del artículo 197.

10) Intercálase, en el artículo 199, el siguiente número 14, nuevo:

“14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A ;”.

11) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 208, por la siguiente:

“a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;”.

12) Modifícase el inciso primero del artículo 211, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el número 2, a continuación de “cuasidelitos”, la palabra “faltas”, seguida de una coma (,), y

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

“3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el número 8° de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

“8° A la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de ese cuerpo legal.”.

2) Reemplázase la letra a) del artículo 52 por la siguiente:

“a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;”.

3) Derógase el artículo 62.

Artículo quinto.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración “El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.”, por la siguiente: “El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo.”.

Artículo sexto.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis a la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local:

“Artículo 16 bis.- Tratándose de la aplicación de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad al artículo 25.

El juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiere de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciarla.

De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.”.

Artículo séptimo.- Agrégase, en la letra ñ) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el siguiente texto, cambiando el punto final (.) por una coma (,):

"dentro de los márgenes establecidos en el artículo 21 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En la ordenanza respectiva se podrán fijar horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la correspondiente comuna o agrupación de comunas. Estos acuerdos del concejo deberán ser fundados."

Artículo octavo.- Declárase que, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 19.814, la derogación del artículo 45, número 2°, letra f), del Código Orgánico de Tribunales, dejó subsistente la competencia de los juzgados de letras para conocer de los delitos contemplados en la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de dicha ley, en concordancia con el artículo 45, número 2°, letra d), y 4°, del Código Orgánico de Tribunales, en las regiones en las que no haya entrado en vigencia la reforma procesal penal.

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 53 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenido en el artículo primero; 190 de la Ley de Tránsito, contenido en el artículo tercero; 13, letra c), número 8°, del Código Orgánico de Tribunales, contenido en el artículo cuarto, y 16 bis de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, contenido en el artículo sexto. Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665, aplicándose entretanto las disposiciones legales existentes.

En las regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana, en tanto el Ministerio Público no asuma sus funciones de dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública, corresponderá la defensa del Estado y del interés social comprometido en los juicios que se originen por la investigación del delito de conducción en estado de ebriedad, al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado.

Los juicios en que se investigue el delito mencionado en el inciso anterior y que se encontraren en tramitación a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán su procedimiento

conforme a las normas penales y procesales vigentes al momento del acaecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los productos que, a la fecha de publicación de esta ley se encontraren envasados y etiquetados y no cumplan con el requisito que se introduce en el artículo 34 de la ley N° 18.455 mediante el artículo segundo, sólo podrán expendirse hasta seis meses después de tal fecha."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de junio, 8 y 15 de julio de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero (Baldo Prokuriça Prokuriça), Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma y de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Enrique Accorsi Opazo (Antonio Leal Labrín), Sergio Aguiló Melo, Francisco Bayo Veloso y Zarko Luksic Sandoval.

Sala de la Comisión Mixta, a 26 de agosto de 2003.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario